

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

Lima, 28 de junio del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600058236, los escritos de registro presentados por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A los días 05 de mayo de 2016, 11 de octubre de 2016, 25 de mayo de 2017 y 26 de junio de 2017; el Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN y el Informe de Cálculo de Multa N° 37-2017-OS-DSGN, notificados el 18 de mayo de 2017;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 222-2016-OS-DSGN¹, notificado el 21 de abril de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Transportadora de Gas del Perú S.A.** (en adelante, **TGP**), imputándosele a título de cargo la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hecho imputado	Presunto ilícito administrativo	Base Normativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
1	TGP no habría adoptado las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno y mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas.	No cumplir con las normas de diseño, construcción, montaje, operación y/o proceso.	Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ² .	Numeral 2.1.4.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Hasta 6000 UIT	S.T.A., C.I.
2	TGP no habría cumplido con garantizar la continuidad y oportunidad del servicio de transporte de gas natural.	No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento.	Artículo 36 literal c) del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ³ .	Numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Hasta 3200 UIT	S.T.A.

¹ De conformidad con lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3-2016-OS-DSGN, de fecha 21 de abril de 2016.

² **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1**

Artículo 33.- Precauciones para reducir alteraciones en el terreno en donde exista Derecho de Vía

El Operador deberá tomar todas las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno, en donde se está construyendo el Derecho de Vía y posteriormente para mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas.

³ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM**

Artículo 36.- Obligaciones del Concesionario

El Concesionario está obligado a:

(...)

c) Conservar y mantener el Sistema de Transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, garantizando la calidad, continuidad y oportunidad del Servicio (...).

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

N°	Hecho imputado	Presunto ilícito administrativo	Base Normativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
3	TGP no habría cumplido con mantener en buenas condiciones las instalaciones e implementar un programa de monitoreo para prevenir fallas.	No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento.	Artículo 65 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ⁴ Artículo 71 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ⁵	Numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Hasta 3200 UIT	S.T.A.
4	TGP no habría contemplado entre otros aspectos, el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, el pasaje de raspatubos inteligentes, la instalación de inclinómetros y piezómetros u otros instrumentos de medición, que indiquen oportunamente el comportamiento del suelo en el Derecho de Vía , como obligaciones de mitigación de riesgos por eventos naturales.	No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento.	Artículo 75 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ⁶	Numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Hasta 3200 UIT	S.T.A.

⁴ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1**

Artículo 65.- Obligación de mantener en buenas condiciones las instalaciones

El Operador está obligado a conservar sus instalaciones en buenas condiciones de funcionamiento, cumpliendo todos los procedimientos, instrucciones y programas indicados en el Manual de Operaciones y Mantenimiento.

⁵ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1**

Artículo 71.- Implementación de programa de monitoreo para prevenir fallas

Cuando las inspecciones y patrullajes indiquen un hundimiento del suelo, movimientos de talud o derrumbes que puedan ocasionar una tensión longitudinal o transversal excesiva o la desviación de la tubería, el Operador deberá implementar un programa de monitoreo y evaluación que incluya criterios de corrección con la finalidad de prevenir fallas. Para esto se deberá considerar el incremento de la frecuencia de patrullajes del Derecho de Vía, raspatubos inteligentes, inclinómetros de taludes, piezómetros u otros instrumentos de medición.

⁶ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1**

Artículo 75.- Acciones para disminuir riesgos

Las acciones que permitirían disminuir el riesgo son:

(...)

IV. Mitigación de riesgos por eventos naturales.

Las alternativas que pueden usarse para reducir la frecuencia de fallas asociadas con eventos naturales, incluyen:

- La inspección y evaluación de las áreas sujetas a derrumbes debido a la erosión, helada - deshielo, hundimientos como consecuencia de construcción o socavación, sismos, movimiento de taludes, etc.;
- El aumento de la frecuencia de inspecciones del Derecho de Vía y patrullaje;
- Programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con raspatubos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes;
- La instalación de estructuras o materiales para proteger el Ducto de cargas externas;
- La excavación para aliviar la carga de las tuberías o exceso de material de cobertura; y
- La reubicación del Ducto. (...)

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

- 1.2.** Con escrito de registro N° 201600058236 presentado con fecha 05 de mayo de 2016, **TGP** presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3-2016-OS-DSGN⁷.
- 1.3.** Mediante Oficio N° 1761-2016-OS-DSGN⁸, notificado el 27 de setiembre de 2016, se amplió el presente procedimiento administrativo sancionador contra **TGP**, imputándosele a título de cargo la presunta comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho imputado	Presunto ilícito administrativo	Base Normativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	
5	TGP no habría cumplido con detectar condiciones de riesgo en algunas instalaciones del ducto; el operador deberá tomar medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo , implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el ducto en forma segura.	No cumplir con las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación, precomisionamiento o comisionamiento.	Artículo 66 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ⁹ .	Numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Hasta 3200 UIT	S.T.A.

- 1.4.** Con escrito de registro N° 201600058236 presentado con fecha 11 de octubre de 2016, **TGP** presentó sus descargos a la imputación efectuada en el Informe Ampliatorio del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.
- 1.5.** Mediante Oficio N° 228-2017-OS-DSGN, notificado el 18 de mayo de 2017, se puso de conocimiento el Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN (en adelante, **IFI**), así como el Informe de Cálculo de Multa N° 37-2017-OS-DSGN (en adelante, **ICM**), en virtud de los cuales el órgano instructor determinó la responsabilidad administrativa de **TGP**¹¹, y sus respectivas sanciones aplicables, conforme al siguiente detalle:

⁷ Cabe indicar que con escrito de registro N° 201600058236 de fecha 22 de abril de 2016, **TGP** solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose mediante Oficio N° 228-2016-OS-DSGN, notificado el 27 de abril de 2016, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles.

⁸ De conformidad con lo señalado en el Informe Ampliatorio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1355-2016-OS-DSGN, de fecha 23 de setiembre de 2016.

⁹ **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM Anexo 1**

Artículo 66.-Medidas adoptadas en situaciones de riesgo

Si el Operador detecta condiciones de riesgo en algunas instalaciones del Ducto, deberá tomar las medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el Ducto en forma segura.

¹⁰ Cabe indicar que con escrito de registro N° 201600058236 de fecha 27 de setiembre de 2016, **TGP** solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de sus descargos a la ampliación del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose mediante Oficio N° 422-2016-OS-DSGN, notificado el 04 de octubre de 2016, un plazo adicional de cinco (05) días hábiles.

¹¹ Cabe señalar que en el Informe Final de Instrucción concluye que debe procederse al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, **en el extremo referido a la imputación concerniente al incumplimiento del artículo 65 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**, por las consideraciones expuestas en dicho informe.

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

N°	Incumplimientos	Base Normativa	Norma que tipifica la sanción a imponerse	Multa aplicable en UIT ¹²
1	TGP no adoptó las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno y mantenerlo estable, incluso en condiciones climáticas adversas, a fin de evitar que la rotura del ducto se produjera.	Artículo 33 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Numeral 2.1.4.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	1 010.10
2	TGP incumplió las disposiciones sobre conservación y mantenimiento del sistema de transporte de gas natural con garantía de continuidad y oportunidad.	Artículo 36 literal c) del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	Numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	891.03
3	TGP no implementó las acciones necesarias a fin de reducir y/o mitigar los riesgos existentes, tales como programas de "inspección en línea"; ni acciones para la mitigación de riesgos por eventos naturales, a fin de reducir la frecuencia de fallas asociadas a los mismos, tales como programas de monitoreo del movimiento de tuberías o del suelo, que puede incluir inspecciones con raspatabos inteligentes, estudios técnicos e inclinómetros de los taludes.	Artículo 75 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.		1 474.28
4	TGP no adoptó las medidas necesarias para mitigar los efectos o eliminar el riesgo detectado, implementando acciones preventivas y correctivas para operar el ducto de transporte de los líquidos del gas natural (LGN) en forma segura, evitando su afectación.	Artículo 66 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Artículo 71 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM.		50.00

1.6. Con escrito de registro N° 201600058236 del 25 de mayo de 2017, **TGP** presentó sus descargos respecto del **IFI** e **ICM**.

1.7. Mediante Oficio N° 260-2017-OS-DSGN, notificado el 16 de junio de 2017, se le solicitó a **TGP** la siguiente información vinculada con las medidas adoptadas por la empresa para evitar la ocurrencia del evento:

- a) Documentos que evidencien la realización de las inspecciones, patrullajes, obras, implementación de instrumentación y demás acciones aludidas por **TGP** en los escritos de descargos presentados en el marco del presente procedimiento administrativo.
- b) Los estudios y/o evaluaciones (geología, geofísica, de ingeniería civil, geotecnia, etc.) y las obras de remediación y prevención realizadas en la zona del evento, luego de la rotura del ducto de LGN, en la progresiva KP-56+436, el 19 de enero de

¹² De acuerdo al Decreto Supremo N° 356-2016-EF, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el año 2017 se estableció en S/. 4, 050 (Cuatro mil cincuenta y 00/100 Soles).

2016; asimismo, indicar las acciones correctivas adoptadas y por adoptarse para asegurar la estabilidad del Derecho de Vía (en adelante, DdV) en ese tramo del Sistema de Transporte por Ductos de GN y LGN (en adelante, STD-GN) que opera **TGP**.

- c) Los estudios y/o evaluaciones técnicas (geología, geofísica, de ingeniería civil, geotecnia, etc.) realizadas en el tramo del DdV, comprendido entre las progresivas KP-56+300 (coordenadas UTM WGS 84, 18L 716609 E; 8648096 S) y KP-57+000 (coordenadas UTM WGS 84, 18L 716673 E; 8647467 S), desde enero de 2012 al 18 de enero de 2013; asimismo, indicar las acciones concretas realizadas (obras, inspecciones, patrullajes, instrumentación y demás) para la estabilidad, remediación, prevención y/o mitigación de los riesgos en ese tramo del DdV del STD-GN.

- 1.8. Con escrito de registro N° 201600058236 del 26 de junio de 2017, **TGP** absuelve lo requerido.

2. DESCARGOS AL IFI E ICM

2.1 DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

2.1.1. Sobre las lluvias excesivas, las situaciones de inseguridad en la zona del proyecto y la existencia de causales de exención de responsabilidad en favor de TGP

Al respecto, **TGP** manifiesta que el órgano instructor ha soslayado, sin fundamento válido alguno, la existencia de eventos de fuerza mayor que justificaban la exención de su responsabilidad en el presente caso, en tanto la posible falla generada en el ducto fue a causa de hechos o eventos no atribuibles a la empresa, pues tal se acreditará en el escrito de descargos iniciales, las lluvias acaecidas en la fecha del incidente superaban ampliamente el promedio de las lluvias esperadas. Ello, agrega, importa una vulneración del principio de seguridad jurídica reconocido por nuestro ordenamiento, así como la confianza legítima depositada en el Estado Peruano, entendido como una unidad conformada tanto por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

Sobre el particular, se destaca que el reconocimiento de fuertes y extraordinarias lluvias acaecidas (por encima del promedio esperado), como supuesto de fuerza mayor, fue otorgado por la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2017-OS/CD, en virtud de la cual Osinergmin reconoció como extraordinarias, y susceptibles de declaración de fuerza mayor, precisamente las fuertes lluvias acaecidas en el territorio nacional y, por ello, es que se facilita el trámite de fuerza mayor para las empresas titulares de instalaciones de transmisión y distribución eléctrica.

Siendo ello así, al desconocerse que la calificación de fuerza mayor del MINEM presupone la inimputabilidad en el incumplimiento de las obligaciones vinculadas con garantizar la calidad, continuidad y eficiencia y labores de mantenimiento, **TGP** considera que se afectaría evidentemente los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima, de buena fe procedimental y de ejercicio legítimo del poder, que priman en nuestro ordenamiento.

Asimismo, **TGP** indica que solicitó permanentemente el apoyo de las Fuerzas Armadas, quienes manifestaron no poder otorgárselo en todos los casos. Por ello, asevera que fue necesario priorizar las actividades en campo, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, en aquellas zonas donde sí se habían detectado riesgos, como por ejemplo el incidente del año 2012. Como consecuencia de ello, **TGP** manifiesta que realizó los estudios correspondientes y adoptó, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, las acciones en campo pertinentes para prevenir y monitorear la zona por considerarse crítica (KP-56+436). Es el caso que, la zona específica del incidente que origina el presente procedimiento administrativo sancionador, no era considerada una zona crítica, porque de las inspecciones efectuadas con anterioridad al evento no se verificó riesgo en dicha zona.

Del mismo modo, a consideración de **TGP**, Osinergmin debe tomar en cuenta que las precipitaciones del año 2012 no tienen una relación causal con el evento acontecido en el 2016, el cual fue causado por precipitaciones de naturaleza extraordinaria durante el mes de enero de 2016, particularmente, el 19 de enero de dicho año. Sin perjuicio de lo indicado, se asegura que días antes de la ocurrencia de la falla (específicamente, el 11 de enero de 2016), **TGP** realizó inspecciones en campo, verificando que no existía indicio alguno que ameritara la adopción de acciones adicionales, en concreto, a la altura de la progresiva KP-56+450.

Finalmente, señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, requiere de la aplicación de la imputación subjetiva, reconocida en sendos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, por lo que la manifiesta intención de Osinergmin de obviar dicha naturaleza de la imputación (subjetiva), por sí sola, empañaría la actuación administrativa de un vicio de nulidad al contravenir el principio de Legalidad reconocido expresamente en la mencionada ley.

2.1.2 Sobre el mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos

Al respecto, **TGP** parte de la premisa que Osinergmin sostiene que el tratamiento del STD-GN, en aquellas áreas con lluvias periódicas, amerita un trabajo preventivo que supone el uso de instrumentos de monitoreo y control a lo largo de todo el ducto. Así, la inadecuada distribución de los mecanismos de control no brindaría una información integral sobre posibles deformaciones del ducto. En esa línea, Osinergmin sostiene que los strain gauges instalados por **TGP** no fueron correctamente ubicados para detectar la falla ocurrida en enero de 2016, debido a que no consideraban todos los puntos críticos.

De acuerdo con lo indicado por la empresa, el órgano instructor se ha limitado a señalar que las acciones en campo efectuadas el 11 de enero de 2016 no contemplaron la verdadera magnitud del impacto del movimiento de masas en la zona, sin aportar sustento técnico y probatorio alguno que demuestre que efectivamente **TGP** no adoptó las medidas técnicas necesarias. Así, el órgano instructor se limita a describir cómo habría ocurrido el desplazamiento del suelo, sin reparar en que la causa final de la falla de enero de 2016 obedece a causas fortuitas (lluvias anómalas), y que, consecuentemente, no pudieron ser advertidas por **TGP**.

A criterio de **TGP**, por el contrario, si se utilizaba más de un recurso para verificar las condiciones del ducto, concibiendo un sistema de monitoreo redundante e integral que

involucraba: (i) instalación de equipamiento en puntos clave; (ii) monitoreo aéreo; (iii) monitoreo en campo; (iv) uso de raspa tubos, etc. Sin embargo, manifiesta que Osinergmin pretende exigirle un estándar de diligencia extraordinario.

2.1.3 La vulneración de los principios *Non Bis In Idem* y de Tipicidad

Sobre el particular, **TGP** señala que la potestad sancionadora de Osinergmin no puede utilizarse de manera irrestricta; por el contrario, debe obedecer a los principios básicos que informan el ejercicio del *ius Puniendi*, y al respeto por las garantías que reconoce el ordenamiento en favor de los administrados.

En relación al presente caso, las cinco (5) imputaciones efectuadas por el órgano instructor tienen un único fundamento: asegurar las condiciones de operatividad, continuidad y eficiencia del STD-GN. Siendo ello así, el hecho que cada una de las imputaciones se sustente en un artículo distinto de la normativa, no representa un sustento suficiente para acreditar la imputación de un ilícito administrativo por contravención a un bien jurídico distinto.

En ese orden de ideas, se vulneraría al Principio de *Non Bis In Idem*, así como el Principio de Proporcionalidad, pues se estaría generando, a través de la imposición de multas, una situación claramente lesiva y, por tanto, desproporcionada para el administrado.

Por otro lado, con respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad, por el cual sólo será sancionable lo que la ley tipifique y especifique como ilícito administrativo, señala que la Administración debe limitar su intención sancionadora a lo previsto en la norma, la cual no puede ser interpretada extensivamente, sino de forma restrictiva.

Con respecto a la tipicidad, se ha señalado que la misma exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva.

Por tal motivo, en tanto la analogía supone una verdadera creación del Derecho a fin de regular casos no previstos por la ley; y la interpretación extensiva, la aplicación más amplia de la ley, el uso de ambas instituciones resultaría contrario a los contenidos de los principios de tipicidad y legalidad desarrollados.

2.1.4 Cuestionamientos concretos a las imputaciones efectuadas por Osinergmin

i. Imputación 1

De acuerdo a lo indicado por **TGP**, esta sí efectuó labores de detección de riesgos, pese a las circunstancias adversas que rodearon a la ejecución del contrato de concesión, incluso, aquellas inspecciones en campo únicamente posibles con el apoyo de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, el resultado de las inspecciones realizadas no arrojó la existencia de un riesgo que debiera ser mitigado de manera urgente

en la zona del incidente. **TGP** manifiesta haber realizado una serie de estudios e investigaciones y, producto de ello, es que en el año 2014 se empezó con las acciones de monitoreo correspondientes, las que si bien se avanzaron considerablemente, fueron truncadas nuevamente por los movimientos subversivos que afectaban la zona.

Con ello, se afirma que Osinergmin no puede desconocer la necesidad de un análisis de imputación subjetiva para, en este caso, descartar que **TGP** no ha incurrido en dolo o culpa que justifique la atribución de responsabilidad administrativa por los hechos imputados.

ii. Imputación 2

TGP indica que el STD-GN sí cumplió con estar operativo, no habiendo acreditado el órgano instructor lo contrario. En ese sentido, adjuntan las notas de prensa emitidas por **TGP** los días 19 y 20 de enero de 2016, mediante las cuales se indica y deja constancia que el ducto de Gas Natural no sufrió incidentes ni registró inconvenientes, por lo que el transporte del mismo no se detuvo.

iii. Imputación 3

La interpretación del órgano instructor respecto a que **TGP** debió efectuar una serie de acciones de prevención, adoptando las medidas señaladas en el artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en adelante, Reglamento de Transporte), en tanto sujeto obligado al cumplimiento de todos los mecanismos previstos en dicho artículo, es contraria al texto expreso de la norma y por tanto deviene en ilegal.

A su entender, **TGP** si tenía a su disposición una serie de mecanismos de mitigación de contingencias, como las inspecciones en campo, los sistemas *strain gauges*, monitoreo aéreo, etc. Todos ellos constituían, en su conjunto, un sistema de control preventivo redundante que permitiría a la empresa detectar posibles riesgos, salvo en la ocurrencia de eventos de Fuerza Mayor, totalmente ajenos a **TGP**, como es el caso.

iv. Imputaciones 4 y 5

Según lo indicado por **TGP**, los artículos 66 y 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte demandan la verificación de un acontecimiento previo para el despliegue de acciones concretas por parte de la empresa; en un caso, la (i) detección de condiciones de riesgo; y, por otro lado, (ii) la verificación de un hundimiento de suelo, movimientos de talud, derrumbes, etc. En este caso, **TGP** efectuó las verificaciones respectivas, sin embargo, no se verificó ninguno de los eventos detallados en el escrito de descargos, por lo que no se cumpliría el supuesto de hecho de ambas normas.

2.2 DESCARGOS AL INFORME DE CÁLCULO DE MULTA:

Al respecto, **TGP** manifiesta que de una lectura integral del IFI e ICM, el órgano instructor no analiza supuestos de atenuación de responsabilidad a su favor;

tampoco precisa las razones por las cuales no corresponde la atenuación de las posibles sanciones. Por el contrario, la ausencia de motivación sobre dicho aspecto es patente en los referidos informes.

A su consideración, el órgano instructor no toma en cuenta para efectos del cálculo de la multa, por ejemplo, las circunstancias de la comisión de la infracción, en este caso, la peligrosidad de la zona de influencia del proyecto.

Del mismo modo, dentro del costo evitado, Osinergmin deberá tomar en cuenta los costos asumidos por **TGP** para las inspecciones en campo, los sistemas *strain gauges*, monitoreo aéreo, y en general todas las acciones ampliamente descritas en sus descargos presentados en el presente procedimiento administrativo sancionador. En línea con ello, Osinergmin deberá valorar que tales acciones desplegadas por **TGP** se ejecutaron con la finalidad de prevenir y/o mitigar riesgos en el STD-GN.

La ausencia de intencionalidad de **TGP** es evidente y sin duda debe ser advertida por Osinergmin para reducir drásticamente la sanción.

En esa línea, con respecto al principio *Non Bis In Idem*, no puede perderse de vista que el bien jurídico protegido en este caso es uno solo y, por tanto, ello debe ser meritudo para efectos de la determinación de la sanción. Ahora bien, en caso que el órgano sancionador coincida con la posición del órgano instructor y considere que no se está ante un supuesto de *Non Bis in Idem*, necesariamente correspondería la aplicación de las previsiones sobre concurso de infracciones recogidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria a los regímenes especiales.

Al respecto, se tiene que Osinergmin, al haber desarrollado el test de triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) para desvirtuar el argumento de vulneración del principio de *Non Bis In Idem*, solo hace un desarrollo en abstracto de la identidad de fundamento de las infracciones bajo análisis, indicando que los intereses o fundamentos de las infracciones son distintas, y aceptando que el sujeto y hecho es el mismo; por lo que, estos aspectos no constituirían un punto controvertido.

Finalmente, TGP señala que no se les ha remitido el sustento técnico de los costos estimados por Osinergmin para justificar que las multas correspondan con los valores promedio del mercado para instalaciones como las suyas, lo cual demuestra un relevante defecto en la motivación del ICM; ello unido a que Osinergmin considera, para el cálculo de la multa, diversas alternativas para el control de riesgo, las cuales son precisamente eso, alternativas, por lo que no se requiere necesariamente adoptar cada una de ellas.

3. EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS

3.1. CUESTIONES GENERALES:

En primera instancia, se estima pertinente evaluar la aplicabilidad de los principios alegados por **TGP**, en tanto guardan trascendencia con la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

a) **TGP sostiene que los planteamientos contenidos en el inicio de procedimiento sancionador vulnerarían el *principio de Legalidad*¹³.**

De acuerdo con este principio, los organismos del Estado, tales como Osinergmin, se encuentran sujetos a las disposiciones generales contenidas en las normas jurídicas aplicables que las dotan de las atribuciones que requieren para el cumplimiento de su función dentro de la Administración Pública. Por tanto, cabe señalar que no le es aplicable la denominada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o *principio de no coacción*, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa por la Ley.

Al respecto, Suay¹⁴ sostiene que *“el núcleo del principio de legalidad en materia sancionadora comprende, cuando menos, una doble garantía, formal y material, esto es, respectivamente, la exigencia de reserva de ley, en primer término, y de tipicidad, en segundo de infracciones y sanciones”*.

En el caso concreto, son aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Transporte, en cuyo marco se desarrolla la actividad desarrollada por **TGP** y que es materia de supervisión por parte de la División de Supervisión de Gas Natural de Osinergmin (en adelante, DSGN). El incumplimiento a dicha norma, así como las infracciones administrativas y la aplicación de las consecuentes sanciones, se encuentran expresamente desarrolladas en el Anexo 1 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

Por tanto, Osinergmin ha actuado de acuerdo con la competencia que le ha sido conferida por el ordenamiento, aplicando la normatividad que para el presente caso resulta aplicable, es decir, las normas de seguridad contenidas en el Reglamento de Transporte, exigibles a TGP en su calidad de operadora de un servicio público de transporte de gas natural y líquidos de gas natural, que establecen una serie de obligaciones descritas en el Informe Final de Instrucción N° 343-2017-OS-DSGN, sin que se haya procedido a su aplicación analógica o extensiva que vulnere algún derecho fundamental de **TGP**.

Ahora bien, de lo expresado por **TGP** y analizados los fundamentos que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador, no se advierte algún extremo del mismo en el cual se haya contravenido el principio antes indicado.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ SUAY, J. (2001). La formulación del principio de legalidad en materia sancionadora y sus exigencias: una propuesta a partir del estado actual de la cuestión en la jurisprudencia. Justicia administrativa: Revista de Derecho Administrativo (Extra 1) pp. 7.27.

b) Principio de Unidad del Estado

De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00034-2009-PI/TC, el principio de unidad del Estado se encuentra consagrado en el artículo 43 de la Constitución, que señala: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. **Su gobierno es unitario, representativo, descentralizado** y se organiza según el principio de separación de poderes”.

Sin embargo, cabe aclarar que de acuerdo con este principio, el Estado Peruano se configura como una unidad descentralizada, esto es, un Estado en el cual los Gobiernos Regionales y Locales no sólo tienen autonomía administrativa, sino también económica y política. Este principio debe ser acatado aun existiendo la garantía institucional de la autonomía municipal, porque si bien en virtud a este principio, se admiten diversos niveles de gobierno a fin de integrar políticamente al Estado, lo cierto es que dichos niveles no pueden contradecir el concepto general de unidad, guiándose por tanto por los principios de cooperación, lealtad nacional y regional y principio de taxatividad, entre otros.

Como es evidente, lo preceptuado por el Tribunal Constitucional en la referida resolución del Pleno Jurisdiccional no resulta de aplicación para los efectos del presente caso, ni representa punto controvertido alguno.

c) Principio del ejercicio legítimo del poder:

Cabe precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) es fuente de la competencia administrativa, la Constitución y la ley, reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Conforme lo establecido en tales dispositivos, la competencia administrativa es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. En ese orden de ideas, es el conjunto de atribuciones de las diversas instituciones que componen el Estado, las que deben estar contempladas de manera expresa por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, si bien el poder estatal es uno e indivisible, la división de funciones en razón a la competencia, distribuye las acciones y las decisiones de las autoridades estatales para lograr un mejor desempeño del Estado.

Debe recordarse como límites al ejercicio de la competencia:

- Principio de la Especialidad (cada órgano tiene que actuar dentro de su propia competencia).
- Principio de Legalidad (los órganos deben actuar dentro del ordenamiento jurídico).
- Principio de la Finalidad (la finalidad de su actuación será siempre de interés público).

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

Por su parte, la competencia de Osinergmin se encuentra desarrollada en su Ley de Creación, Ley N° 26734; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2016-PCM y demás normas complementarias aprobadas por las Leyes N° 27332¹⁵, 27699¹⁶, 29325¹⁷ y 29901¹⁸. En virtud a dicho marco normativo, Osinergmin se encuentra facultado, de acuerdo a Ley¹⁹, para supervisar²⁰ el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad en las actividades desarrolladas por los agentes del sector energético y minero (preceptos normativos) así como algunos aspectos relacionados con los contratos de concesión (preceptos contractuales)²¹.

En el presente caso, este organismo supervisor, a través de la DSGN, ejerce sus funciones de supervisión y fiscalización sobre las actividades que realizan los agentes del sector energético a fin de que estas cumplan las disposiciones legales y técnicas previstas en la normativa conforme lo dispone el artículo 41 del Decreto Supremo N° 10-2016-PCM mediante el cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin²².

En el presente procedimiento, se advierte que Osinergmin ha venido actuando de conformidad con las facultades conferidas por la normativa aplicable, por lo que se

¹⁵ Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, promulgada el 29/07/2000.

¹⁶ Ley Complementaria De Fortalecimiento Institucional Del Organismo Supervisor De La Inversión En Energía (Osinerg), promulgada el 16/04/2002.

¹⁷ Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, promulgada el 05/03/2009.

¹⁸ Ley que precisa competencias del organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), promulgada el 12/07/2012.

¹⁹ **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158**

Título Preliminar

“Artículo 1.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.”

Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734

“Artículo 2.- Misión

La misión del Osinergmin es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.”

²⁰ **Reglamento General del Osinergmin, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

“Artículo 31.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a OSINERG verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada.

(...)”

²¹ **Reglamento General del Osinergmin, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM**

“Artículo 1.- Competencia de Osinergmin

Osinergmin tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGIA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general.

(...) Osinergmin ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento, en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del Art. 3 de la LEY, queda entendido que dicha ley y el presente reglamento no otorgan a Osinergmin competencias adicionales a las ya establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGIA.”

²² **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM**

“Artículo 41- Funciones de la División de Supervisión de Gas Natural

Son funciones de la División de Supervisión de Gas Natural las siguientes:

Supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de explotación, producción, transporte, almacenamiento y procesamiento de gas natural en las etapas pre-operativa, operativa y de abandono.

(...)”

descarta el ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas que le son reconocidas en el marco de su competencia.

d) Principio de Seguridad Jurídica:

Para desarrollar lo indicado por **TGP**, resulta de utilidad remitirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional²³, la misma que sostiene que “El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). (...)”

“Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, párrafo a) (“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe”) (...)”.

En el presente caso, si bien **TGP** alega que dicho principio se habría vulnerado, lo cierto es que Osinergmin no ha desconocido ni anulado la decisión inicialmente adoptada por el MINEM en el año 2012, siendo inclusive que en su oportunidad fue acatada por este organismo supervisor, a fin de facilitar las acciones a adoptarse por parte de la empresa concesionaria para efectos de superar la situación de fuerza mayor existente.

e) Principio de confianza legítima

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se establece lo siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 30 de abril de 2003, mediante Expediente. N° 0016-2002-AI/TC.

Si bien es cierto TGP alega que Osinergmin estaría desconociendo el alcance de la aprobación del MINEM, en contravención al principio de seguridad jurídica reconocido por nuestro ordenamiento, así como el de confianza legítima depositada en el Estado Peruano, debe precisarse en primer lugar que, de acuerdo éste último, se entiende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación de las normas que la informan. En el marco de comprensión de los principios de legalidad y seguridad jurídica es factible fundamentar el citado principio de confianza legítima, entendiendo que la Administración Pública no puede, en ejercicio de sus potestades, actuar de manera abusiva (arbitraria) o en exceso de poder, lo que en el presente caso no se ha acreditado por parte de TGP dado que Osinergmin ha actuado de conformidad con sus atribuciones, de acuerdo con lo dispuesto en la norma reglamentaria y siguiendo las formalidades y requerimientos de validez establecidos tanto en las normas administrativas generales, como en su Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2017-OS/CD.

f) Principio de buena fe procedimental

De acuerdo al numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la buena fe procedimental implica que quienes participen en el procedimiento administrativo, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe:

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Sobre esta base, es factible afirmar que Osinergmin no ha vulnerado dicho principio al encontrarse obrando de conformidad con la normatividad vigente, así como haber procedido de acuerdo con el procedimiento contemplado en la normativa aplicable, tanto el TUO de la Ley N° 27444, así como su Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

g) Principio del Non bis in ídem:

De acuerdo con los términos del **IFI**, se tiene que cada una de las obligaciones contenidas en los diversos dispositivos cuyo incumplimiento se imputa a la empresa fiscalizada, reviste la protección de intereses públicos distintos, de acuerdo con la descripción que se efectúa en el presente documento.

De otro lado, conforme se extrae del citado **IFI**, el análisis respecto de la supuesta vulneración del principio acotado no presupone la identidad de sujeto y hechos entre las infracciones atribuidas a **TGP**.

Así, para la protección del principio *Non bis in ídem*, sea en su dimensión material o procesal, se requiere la existencia de la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**, lo que no se da en el presente caso, toda vez que el artículo 36 literal c) y los artículos 33, 66, 71, 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte regulan aspectos concernientes a las diversas etapas que giran en torno a la operación de los ductos de transporte de GN y de LGN, por lo cual, no refiere a los mismos hechos, así como tampoco contienen un mismo fundamento jurídico, siendo factible por tanto su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

h) Principio de Tipicidad

Sobre lo indicado por **TGP**, es preciso señalar que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444²⁴, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda²⁵.

En dicha medida, para el Tribunal Constitucional peruano, el principio de tipicidad “constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta”²⁶. En esa línea de argumentación, la tipicidad es *“la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa. La especificidad de la conducta a tipificar viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin ninguna indeterminación; y, en segundo término, a la correlativa exigencia de la seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan predecir las consecuencias de sus actos (lex certa)”*²⁷.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²⁵ MARTIN TIRADO, Richard (2014). Nuevos rumbos del procedimiento administrativo sancionador: la reforma del procedimiento sancionador del OEFA a la luz de la Ley N° 30011. Revista de Derecho Administrativo N° 14. 509-510.

²⁶ Sentencia N° 2050-2002-AA/TC.

²⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. «Curso de Derecho Administrativo II», Civitas, 6ª. Ed., Madrid, 1999, p. 172.

Sin embargo, de acuerdo a los incumplimientos cuya tipicidad se cuestiona por TGP, se tiene que el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, señala que la empresa tiene a su cargo las obligaciones de **detección de las condiciones de riesgo específicas en puntos críticos** así como de **prevención de fallas a cargo del operador**.

En efecto, dicho artículo 71 dispone que el operador debe implementar la instrumentación necesaria tanto para la detección de los riesgos en específico así como el seguimiento que debe realizar, conforme este dispositivo así como el artículo 66. Asimismo, el artículo 71 contempla expresamente la necesaria adopción de un programa de monitoreo y evaluación que incluye criterios de prevención de fallas.

Dicho artículo involucra la obligación del operador de advertir las condiciones concretas de riesgo que pudieran suscitarse en puntos específicos del ducto, es decir, se configura como una norma relacionada con el deber de inspección, así como de mantenimiento, de responsabilidad del operador, cuyo incumplimiento calza en la descripción de la conducta típica contenida en el numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones que dispone que constituye infracción sancionable por *“No cumplir con las normas sobre pruebas, **inspección**, mantenimiento, reparación, precomisionamiento y comisionamiento en ductos de transporte”*.

De otro lado, TGP sostiene que al imputársele el incumplimiento del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, se estaría aplicando de manera extensiva una norma que restringe derechos y/o genera perjuicios cuando lo cierto es que la misma, en realidad, brinda al administrado la gama de posibilidades consideradas como las más viables y oportunas en los supuestos que la misma contempla. A ello, cabe agregar que dicho dispositivo no regula supuestos de restricción de derechos, así como tampoco inflige carga alguna al administrado, sino, por el contrario, expone la serie de alternativas que el operador debe tener a su disposición mínimamente, para poder acreditar realizándola realización de todas las acciones necesarias para disminuir los riesgos existentes en el ducto de transporte bajo su responsabilidad.

Dicho artículo comprende medidas de mantenimiento e inspección, por lo que su inobservancia bien se sitúa entre las conductas pasibles de ser sancionadas en mérito al numeral 2.7.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

i) Principio de concurso de infracciones

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, el concurso de infracciones se presenta cuando una misma conducta califica como más de una infracción, ante lo cual se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.²⁸

²⁸ T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

6. Concurso de Infracciones.-Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción

“El concurso ideal de infracciones está presente cuando un solo hecho (realizado por un sujeto) da lugar a dos o más infracciones. Hay una sola acción y una pluralidad de infracciones, no bastando una sola de ellas para colmar el desvalor jurídico del hecho.”²⁹

Sin embargo, en el presente caso, se tiene que, de acuerdo con la detallada descripción que se formula en el IFI, cada uno de los artículos sobre los cuales se sustentan las imputaciones contra TGP, desarrollan supuestos de hecho y finalidades diferentes entre sí, por lo que mal podría hablarse de concurso de infracciones. Así tenemos que:

- i. El artículo 36 en su literal c) del Reglamento de Transporte, contiene la obligación del concesionario de conservar y mantener el Sistema de Transporte en condiciones adecuadas para su operación eficiente, con las garantías de calidad, continuidad y oportunidad del servicio, respecto de las cuales en el presente caso se atribuye a TGP no haberlas cumplido a cabalidad. Es decir, la finalidad de la norma es que el operador observe el **principio de continuidad del servicio, así como de calidad y oportunidad del mismo**.
- ii. El artículo 33 del Anexo I del Reglamento de Transporte, está referido a las acciones específicas para la protección del DdV (es decir, el área circunscrita a los 25 metros alrededor del eje del ducto)³⁰, a fin que las labores realizadas en el mismo se efectúen de acuerdo con los parámetros de seguridad, y se mantenga el terreno en condiciones estables. Es decir, se resalta la obligación del operador de procurar la **estabilidad del terreno del DdV**.
- iii. El artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, está referido en sus diversos literales a las obligaciones concernientes a la **mitigación de riesgos a cargo de la empresa supervisada** (numerales I, II, III), **reducción de posibilidad de fallas** (numeral IV) y **minimización de las consecuencias de dichas fallas** (numeral V) frente a situaciones específicas que se den a lo largo del Sistema de Transporte, tal como pueden ser los eventos naturales.
- iv. Finalmente, el artículo 66 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte, contiene una obligación de detección de riesgos a cargo de la empresa fiscalizada. Con ello, lo que se persigue es que las empresas operadoras realicen estudios, evaluaciones, monitoreos, etc., destinados a **identificar debidamente las características de los tramos críticos, ubicados en la zona circundante a la**

de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

²⁹ GOMEZ, M., SANZ, I. (2010). Concursos de infracciones. En Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría y práctica del derecho penal administrativo (pp. 621- 637) (1020p.) (2ed.).

³⁰ Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM
Artículo 2º.- Definiciones
Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:
(...)
2.7 Derecho de Vía: Franja de terreno por donde discurre el Ducto.

Artículo 94.- Derechos reales sobre predios de propiedad privada o estatal
(...)

El Derecho de Vía para el Ducto para Transporte de Hidrocarburos Líquidos o Gas Natural debe ser 12.5 metros a cada lado del eje de la tubería.

operación del Sistema de Transporte sus condiciones de riesgo, así como **planificar adecuadamente las diversas acciones que la normativa y la tecnología a su alcance le habilitan para su posterior seguimiento**, el cual confluye con lo dispuesto en el artículo 71 del Anexo I del Reglamento de Transporte, que contempla las obligaciones de 1) **detección de las condiciones de riesgo específicas en puntos críticos**, como son los movimientos de reptación del suelo en una determinada progresiva, y 2) **prevención de fallas a cargo del operador una vez detectadas condiciones específicas de riesgo**.

j) Aplicabilidad de la responsabilidad subjetiva de TGP

De acuerdo con la Ley N° 27699³¹, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

Asimismo, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin³², dispone en su artículo 23 que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*.

Ello implica que es suficiente que se constate el incumplimiento de una norma por parte de TGP para que esta sea responsable de la comisión de la infracción administrativa. Con la conducta infractora debidamente determinada, se establece la responsabilidad administrativa subjetiva de la operadora, pudiendo ser materia de evaluación para la determinación de la sanción los supuestos de factores atenuantes que son citados en el literal g) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

³¹ **Ley N° 27699 -Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg**

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

³² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 23.3, la responsabilidad administrativa bajo competencia de Osinergmin corresponde ser determinada únicamente respecto del Agente Supervisado, independientemente que la conducta imputada sea realizada por contratistas o subcontratistas.

23.3 Solo corresponde imputar responsabilidad administrativa solidaria cuando la ley así lo prevé respecto de más de un Agente Supervisado; y en los casos de accidentes mortales del sub sector minero, respecto a contratistas mineras que realicen trabajos propios de actividades mineras, inscritas en el Registro correspondiente.

23.4 La responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Y es que, de acuerdo con el esquema del citado Reglamento, las actividades de hidrocarburos, en concreto, las relativas a las de transporte de gas natural por ductos, constituyen *per se* actividades que revisten un nivel de riesgo y/o peligro adicional y relevante, entendiéndose como “riesgo”, de acuerdo al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española a una contingencia o proximidad de un daño así como “peligroso” como “que tiene riesgo o puede ocasionar daño”.

Por ello, la normativa ha previsto que para este tipo de actividad no es necesario examinar la culpabilidad del autor, pues presupone que la actividad de transporte de gas natural por ductos, reviste la calificación de “riesgosa”. En tal sentido, haya sido TGP “culpable” o no, igualmente será responsable por haber causado el daño mediante una actividad riesgosa o peligrosa, en la medida que, como ha sucedido en el presente caso, se acredite la relación causal entre la acción u omisión de TGP y la obligación contenida en la normativa de seguridad aplicable.

En tal sentido carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de la responsabilidad subjetiva de TGP en la comisión de las infracciones detectadas.

3.2. CUESTIONES ESPECÍFICAS DEL CASO BAJO ANÁLISIS:

a) Sobre las lluvias excesivas, las situaciones de inseguridad en la zona del proyecto y la existencia de causales de exención de responsabilidad en favor de TGP

i. Sobre las lluvias excesivas:

De acuerdo con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 065-2017-OS/CD del 11 de abril de 2017, citada por TGP, se tiene que dicha norma suspende la aplicación del numeral 2.4.1 y del anexo 01 “Fenómenos Naturales” de la “Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, estableciendo lo siguiente:

Resolución de Consejo Directivo N° 065-2017-OS/CD del 11 de abril de 2017

Artículo 1.- Plazo de suspensión

Suspender por un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la vigencia de la presente Resolución, la aplicación del numeral 2.4.1 y del anexo 01 “Fenómenos Naturales” de la “Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución”, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, sólo para aquellas solicitudes de fuerza mayor, que se encuentren en trámite, originadas por las intensas lluvias en las zonas declaradas en emergencia.

Artículo 2.- Requisito

Las empresas eléctricas que presenten sus solicitudes de fuerza mayor motivadas por las intensas lluvias en las zonas declaradas en emergencia, presentarán como único medio probatorio, una declaración jurada en la que se consigne que la variación de las condiciones de suministro fueron originadas por los tales eventos climatológicos, indicando la hora de inicio y fin de la variación, la instalación afectada, así como las zonas afectadas.

Artículo 3.- Facultad de Osinergmin

Osinergmin realizará las acciones de supervisión y fiscalización a fin de verificar la veracidad de lo declarado por la empresa en su solicitud de fuerza mayor.”

En tal sentido, el ámbito de aplicación de la Resolución acotada, alcanza al ámbito eléctrico, toda vez que refiere a la "Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución" a fin que las empresas eléctricas no requieran sustentar documentariamente la existencia de los eventos climatológicos presentes en las zonas declaradas en emergencia, exceptuando del deber de probanza al **concesionario eléctrico**. Asimismo, no establece que las solicitudes de fuerza mayor que se formulen en el marco de la citada Directiva sean consideradas *per se* como procedentes, lo que parece ser la interpretación que **TGP** hace respecto a esta norma jurídica.

De acuerdo con lo afirmado por **TGP** no existe relación causal entre las precipitaciones del año 2012 y sus efectos con lo acontecido en el año 2016, lo que sin embargo no ha sido tampoco afirmado en el citado **IFI**, más aún se estima que dicho fenómeno climatológico no resulta ser la causa raíz del movimiento de suelo que causa la rotura del ducto en la progresiva en mención.

ii. Con respecto al reconocimiento de la fuerza mayor por parte del Ministerio de Energía y Minas:

Con relación al argumento de TGP sobre el alcance de lo aprobado por el MINEM quien, de acuerdo a su argumentación, verificó y validó la concurrencia de los elementos que constituyen la fuerza mayor, se tiene conocimiento que mediante Carta TGP/GELE/INT-13250-2016 TGP solicitó ante la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, la calificación de un evento causal de fuerza mayor, debido a la rotura bajo análisis.

Mediante Informe Técnico Legal N° 032-2016-MEM/DGH-DGGN-DNH del 24 de junio de 2016, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante DGH) formula un análisis encaminado a verificar la existencia o no de una causal de fuerza mayor³³ contractual, sobre la cual TGP pretende sustentar la existencia de una causal de fuerza mayor que le eximiría de cumplir con sus obligaciones reglamentarias, siendo evidente que su aplicación únicamente alcanza a las obligaciones contractuales establecidas a cargo de TGP.

Al respecto del caso fortuito fuerza mayor, Fernando de Trazegnies³⁴ señala que:

"El artículo 1315° del Código Civil se refiere a un "evento extraordinario". Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual. (...)". Asimismo, en relación la imprevisibilidad irresistible, el citado autor señala que, "(...) La irresistible supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de

³³ Informe Técnico Legal N° 032-2016-MEM/DGH-DGGN-DNH
"3.1

(...) En ese sentido, para que un evento sea considerado como Fuerza Mayor debe cumplir con tres características: a) ir más allá del control razonable de la Parte que lo invoca, b) ser imprevisible y c) generar el incumplimiento de una obligación a cargo de la Parte que invoca. Cabe precisar que la Fuerza Mayor no libera a las Partes del cumplimiento de las obligaciones no afectadas con la misma, es decir, la Parte que la invoca solo se exime del cumplimiento de la obligación afectada."

³⁴ Fernando de Trazegnies. La Responsabilidad Extracontractual. Para leer el Código Civil. Página 336.

actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)"

En ese sentido, el hecho debe ser atípico. Cada circunstancia específica determinará si se trata de una fuerza mayor propia de dicho riesgo o si la fuerza mayor es ajena al riesgo desplegado en la actividad, de forma que no haya sido posible advertir de su ocurrencia por indicios así como, de otro lado, que no sea posible adoptar ninguna medida para evitar la misma así como sus consecuencias.

Como consecuencia de dicho análisis, en su oportunidad se verificó la inexistencia de medios probatorios suficientes que dieran cuenta de la atipicidad acotada, de forma tal que Informe Técnico N° 265803-2015-OS-GFGN/DPTN, Osinergmin declaró **infundada** la solicitud de calificación de fuerza mayor por la variación transitoria de las condiciones del servicio de transporte de responsabilidad de **TGP**, toda vez que el suceso detectado el 02 de setiembre de 2015, referido a la detección de una fuga en el ducto de LGN, a la altura del KP 56+450 del STD-LGN, no constituía uno de naturaleza imprevisible e irresistible.

De acuerdo con las consideraciones expuestas en este extremo del informe, no es amparable la afirmación de **TGP** con relación a que Osinergmin estaría dejando sin efecto la fuerza mayor declarada por el MEM en el año 2012 así como tampoco que este último haya dispuesto una norma de excepción a las disposiciones reglamentarias aplicables a **TGP**, ya que el alcance de su pronunciamiento en el citado año, únicamente comprendió las circunstancias de dicha coyuntura que afectaban el cumplimiento de ciertas obligaciones del Contrato de Concesión, de igual manera como el pronunciamiento de Osinergmin únicamente podría abarcar consideraciones de orden estrictamente reglamentario al ser esta la materia de su competencia como Organismo Supervisor y no así de aplicar posibles causales de exención de responsabilidad contractual, atribución propia del concedente.

iii. Sobre la situación de inseguridad de la zona:

De acuerdo con lo alegado por TGP, pidió apoyo de las Fuerzas Armadas pero no se pudo otorgar el mismo. Si bien es cierto el apoyo de las fuerzas armadas es limitado y solo priorizarían las zonas críticas, la situación de la zona ya era conocida por la empresa toda vez que ya se había suscitado una rotura en el año 2012. La empresa dice que realizó los estudios correspondientes y adoptó las acciones de campo pertinentes para prevenir y monitorear la zona por considerarse crítica (KP56+436), pero indica a su vez que la zona específica del incidente que originó el presente procedimiento administrativo sancionador no era considerada una zona crítica porque en las inspecciones efectuadas con anterioridad al evento no se verificó riesgo en dicha zona.

Al respecto, nos remitimos a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN, si bien es cierto que **TGP** en el año 2014 ejecutó un conjunto de obras para mejorar la estabilidad del DDV en una zona alledaña al punto de ruptura del 2012, es necesario precisar que la rotura del ducto del

2016 se dio a 145 metros aproximadamente, en la misma pendiente de la ruptura ocurrida en el 2012; a esa distancia TGP no realizó la remediación ni la instrumentación geotécnica para monitorear el talud, aun conociendo la existencia de una reptación de suelo; que afectó al ducto en el 2012. De hecho, de acuerdo con la información recabada se tiene que la tapada de la tubería seguía siendo entre 5 y 7 metros, como en 2012.

iv. Con respecto a los estudios de evaluación geotécnica realizados por TGP:

De la información remitida por TGP, se tiene que en el año 2014, TGP clasificó el riesgo del área como “Level V” de color Rojo (considerado un riesgo alto). Posteriormente, en el año 2015, TGP clasificó su nivel de riesgo como “Level III” de color Amarillo, (considerado como un riesgo medio) y detallan la presencia de un movimiento de masa complejo: movimiento rotacional longitudinal al DdV, deslizamiento traslacional en la margen derecha del DdV y presencia de una “reptación” del DdV en el sentido longitudinal al DdV. Luego, en el año 2016, según los reportes de “Registro de Actividades de Inspección del DdV Periodo de Lluvias” de COGA – TGP, reporta grietas sobre el DDV en las progresivas KP-56+498, KP-56+570.

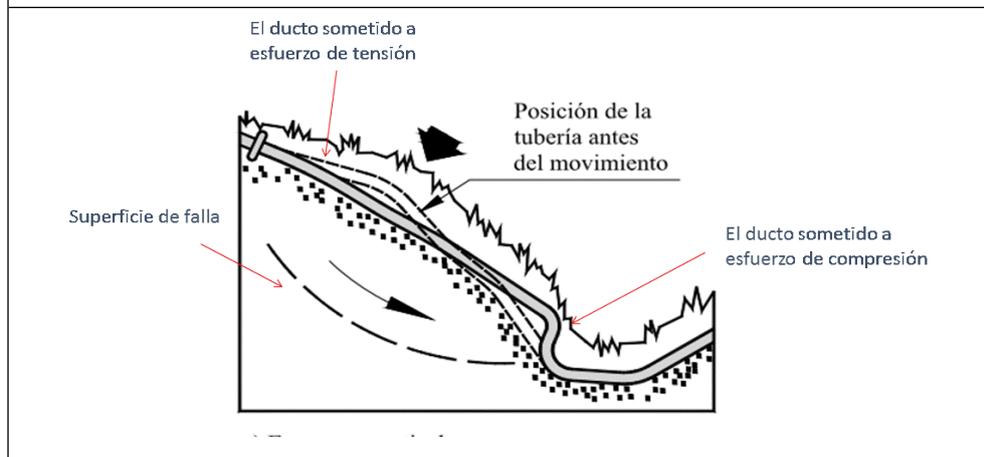
En el año 2012, se tuvo una rotura del ducto de 14” y la ruptura de este tramo de tubería se atribuye a un proceso de “reptación” cuyos esfuerzos ejercidos sobre el tubo generaron la falla por pandeo³⁵. La rotura del ducto del 2016 se dio a 145 m aprox., en la misma pendiente de la rotura ocurrida en el 2012; a pesar de ello, se advierte que a esa distancia TGP no realizó la remediación geotécnica ni la instrumentación geotécnica para monitorear el talud, aun conociendo la existencia de una reptación de suelo; que afectó al ducto en el 2012. Por ello, es posible afirmar que a pesar que desde el 2012 hasta enero del 2016, TGP tuvo tiempo suficiente para realizar todas las investigaciones/estudios/evaluaciones geotécnicas de la zona para determinar y cuantificar la amenaza de este movimiento e implementar un sistema diverso de monitoreo geotécnico a la largo del DDV; en especial a lo largo de talud cuya inclinación es del 30% en promedio.

De otro lado, en el año 2016, durante la supervisión de Osinergmin al incidente en el KP-56+565; se identificó, en el lado derecho del DDV en el sentido del flujo, la presencia de árboles inclinados, lo que indicaba la existencia de un proceso de “reptación” del suelo.

Es de conocimiento técnico que un deslizamiento de masa en sentido longitudinal al DDV puede causar daño al ducto; es decir, en la parte superior del talud, el ducto está sometido a esfuerzo de tensión y en la parte inferior el ducto tiene la tendencia de estar sometido a esfuerzos de compresión según las publicaciones técnicas de Ingeniería y Geotecnia Ltda en 1991, O’Rourke y otros autores. Una evidencia de ello es la arruga en el ducto encontrado en el último evento de ruptura ocurrido en enero del 2016.

³⁵ Según lo descrito en los documentos enviados por TGP a través del Expediente N°201600008833, en el ítem Descripción del Problema del Anexo 4 - Descripción de la Intervención del KP 56 año 2014.

Diagrama general de la deformación que sufre una tubería expuesta en una pendiente inestable.



Además de lo indicado, de la información enviada por TGP, se tiene que se evidencia que realizaron en los años 2013, 2014 y 2015 recorridos aéreos siendo evidente que con este tipo de recorrido no se puede evidenciar los problemas geotécnicos a nivel del terreno es decir es imposible evidenciar un arranque de deslizamiento (como: grietas en suelo, pequeños escarpes, afloramiento de agua por filtraciones) que pudieran estar ocurriendo en la zona.

b) Sobre el mantenimiento del sistema de transporte:

De acuerdo con lo indicado por TGP, el 11 de enero de 2016 realizó una inspección de campo no habiendo detectado ningún elemento que permita concluir que era necesaria la intervención en obras de carácter geotécnico en la zona.

Ya desde el año 2015, se había efectuado una inspección interna del raspatabo en el ducto de gas natural, no así en el de líquidos de gas natural que comparte el mismo derecho de vía con el ducto de líquidos. En la zona del KP 56+450 el citado instrumento no registró indicadores volumétricos, geométricos ni áreas de deformación que representaran un riesgo para la integridad del ducto, conforme al Análisis de Inspección Interna del Ducto NG 32" Tramo PS1-SF12. Sin embargo, llama la atención que dicha inspección se haya realizado en el ducto de transporte de gas natural, cuando lo cierto es que, dada las características técnicas de las tuberías en mención, era más factible que el ducto de líquidos de gas natural pudiera evidenciar algún tipo de afectación ante posibles movimientos de suelo.

De otro lado, los grupos de vigilancia continua de TGP, habrían efectuado sus inspecciones durante el mes de julio de 2015 y enero de 2016, sin resultados que pudieran dar cuenta de algún tipo de riesgo. Inclusive en el recorrido del 11 de enero de 2016, se vio como necesaria la realización de trabajos menores sobre los canales, corta corrientes, descoles y sellado de algunas grietas superficiales, mas no ningún hallazgo relevante para la seguridad del ducto.

Como sistema de monitoreo de deformación de la tubería, TGP instaló 02 Strain Gauges en puntos muy cercanos a la primera ruptura del ducto del año 2012 (Gráfico-01 y 02 y Tabla-01) para monitorear el ducto; el más cercano a la falla del KP-56+565 (SG-KP-56+447) está a aproximadamente a 107 m. Por la distancia, estos instrumentos, no pudieron registrar las deformaciones que el tubo presentaba.

Cabe señalar que el “nivel de diligencia extraordinario” aludido por TGP no es otro sino el cumplimiento de cada uno de los deberes intrínsecos en las normas acotadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, los que además el Estado peruano retribuye a través del pago de una tarifa al operador, en este caso, TGP. Por ello, de ocurrir la imposibilidad que refiere, estaríamos ante un supuesto de imposibilidad de ejecución de la prestación a su cargo y por tanto de una posible resolución contractual.

Si bien TGP indica que solicitó permanentemente el apoyo de las Fuerzas Armadas, ante la imposibilidad que dicho apoyo se concretara, la empresa afirma haber tenido que priorizar las actividades en campo con el apoyo de las Fuerzas Armadas en aquellas zonas donde sí se habían detectado riesgos, como por ejemplo el incidente del año 2012. Pero sin embargo, sostiene que la zona del kp56 “*no era considerada una zona crítica*” porque en las inspecciones efectuadas con anterioridad al evento no se verificó riesgo en dicha zona. Sin perjuicio de la imprecisión que se aprecia, lo cierto es que la empresa, a lo largo del presente procedimiento indica proporcionar medios probatorios destinados, a su entender, a acreditar que efectivamente ejecutó acciones suficientes para prevenir los riesgos que podían presentarse en la zona. Sin embargo, a pesar de los requerimientos formulados únicamente ha informado sobre recorridos aéreos a la zona, que no resultan cuando menos idóneos para la detección de posibles deslizamientos. Y esto está evidenciado más aún si tenemos que recién en el año 2016, TGP realiza un patrullaje a pie en el DDV y detecta problemas geotécnicos.

De otro lado, de la información remitida por TGP, esta ejecutó en el año 2014 un conjunto de obras para mejorar la estabilidad del DDV en una zona **aledaña** al punto de ruptura del 2012 pues la ruptura del ducto en el 2016 se dio a 145 m aprox., en la misma pendiente (30%) de la ruptura ocurrida en el 2012; a esa distancia TGP no realizó la remediación geotécnica ni la instrumentación geotécnica para monitorear el talud, aun conociendo la existencia de una reptación de suelo; que afectó al ducto en el 2012. De otro lado, es recién el 11 de enero de 2016, que TGP realizó inspecciones en campo, evidenciando indicios de deslizamiento como grietas de tracción en el tramo Kp 56+450. Sin embargo, está evidenciado que todo lo indicado no ha sido precedido de un estudio geotécnico que abarque el derecho de vía y zonas aledañas que estime las acciones necesarias en el tramo a considerar, pues, pese a haber sido requerida, la empresa no ha remitido muestra alguna de tal evaluación.

Al respecto, TGP ha remitido información que no demuestra la realización de acciones adicionales a las ya acreditadas a través de los documentos actuados en el presente procedimiento, ratificando la posición de la DSGN en el sentido que la citada empresa no abordó la intervención de la zona de manera oportuna:

c) **Respecto a las imputaciones que de manera específica, describe TGP, y estando a lo indicado en el Informe final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN, cabe agregar las siguientes precisiones:**

- i. **Sobre la imputación 1**, las acciones informadas por TGP como medidas para la intervención de la zona, han sido realizadas en una **ubicación distinta** a la de la falla producida el 19 de enero del 2016 en el KP 56+565 (WGS84, UTM, metros, E 716724, N 8647871, aprox.) en la junta de soldadura "J56/46"; mientras que la falla del 12 de marzo de 2012 se ubica en el KP 56+436 (WGS84, UTM, metros, E 716680, N 8647998, aprox.) junta "J56+35T", y que se distancian una de la otra en aproximadamente 130 metros. Situación que dejaba al ducto (en el KP 56+565) en las mismas condiciones de la anterior falla (KP 56+436), pues la tapada del ducto en el DdV, permanecía por encima de los 5.9 m, mientras que el área donde intervino TGP (aledaña a la falla del KP 56+436) la tapada del ducto era de aproximadamente dos (02) metros.

Ello se evidencia por ejemplo, en la posición de la ubicación de los strain gauges la que depende en gran medida del área que se requiere monitorear. La distancia generalmente aceptada es de 30 m entre uno y otro, para secciones rectas de tubería donde se presume grandes deslizamientos; en secciones curvadas la distancia es menor. Para pequeños deslizamientos la distancia entre strain gauges puede ser menor (a 30 m) pero no es recomendable que sea mayor. El número depende por lo tanto del área a cubrir/monitorear, **previo análisis geotécnico del área.**

En consecuencia, si bien se realizó labores de detección de riesgos, estas no abordaron la zona considerándola además como un tramo crítico sino a puntos específicos que evidentemente dan una lectura parcial de la criticidad de todo el tramo crítico.

- ii. **Con relación a la Imputación 2**, se tiene que mediante correo electrónico remitido a Osinergmin con fecha 19 de enero de 2016, la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**) remitió el Formato N° 2 del Informe Preliminar del Siniestros N° 001-2016 de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 172-2009-OS/CD³⁵, por el cual informa que aproximadamente a las 4:43 a.m. del día 19 de enero de 2016, realizó el paro preventivo del Sistema de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa (en adelante, STD-LGN), por una posible fuga de Líquidos de Gas Natural (en adelante, LGN), siendo que posteriormente confirmó la existencia de una fuga en el ducto de LGN, a la altura del KP 56+450, ubicado en la provincia de La Convención, departamento de Cusco.

En esa medida, la suspensión del servicio se efectuó en el ducto de LGN tal como fuera indicado en el IFI.

³⁵ Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 003-2011-OS/CD

"Artículo 2°.- Aprobar los formatos que deberán presentar las empresas autorizadas del Subsector Hidrocarburos para reportar las emergencias y enfermedades profesionales, los cuales en Anexo II forman parte integrante de la presente resolución, conforme al detalle siguiente:

[...]

Formato N° 2 Informe Preliminar de Siniestros.

- iii. De otro lado, **con relación a la imputación 3**, se tiene que, adicionalmente a la argumentación ya indicada en el IFI, las disposiciones contenidas en el artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte tienen como finalidad exponer al administrado la serie de alternativas que el legislador ha considerado más óptimas entre las factibles de realizar, para afrontar riesgos específicos que la misma norma detalla. De modo alguno se está indicando que sea imperativa la aplicación de **todos** los mecanismos allí contemplados, respecto de los cuales la empresa no ha evidenciado la implementación de los mismos así como tampoco su eficacia en la zona donde se ha registrado la rotura que motiva el presente procedimiento sancionador.
- iv. Finalmente, **con relación a las imputaciones 4 y 5** se tiene que las mismas evidencian que la empresa no procedió a una adecuada detección/ identificación de los riesgos existentes, a pesar de existir antecedentes de incidentes en la zona, que conllevaron en su oportunidad a la rotura del ducto por similares causas a las que se suscitaron el 19 de enero de 2016. Para ello, resulta de utilidad tanto el análisis de causa raíz que fuera efectuado mediante Informe Técnico Gie 07-COGAP-032016-011-00-05, Root Cause Analysis Falla Ducto NGL PK 56+565, presentado a Osinergmin con escrito de registro N° 201600095074 y citado en el Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN.

d) Supuestos de atenuación de responsabilidad

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, se establece lo siguiente:

“Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%."

En primera instancia, a lo largo del presente procedimiento, no se ha evidenciado el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado. Así como tampoco se ha demostrado la adopción de medidas correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador pues las acciones adoptadas con posterioridad al evento materia de análisis tienen como fin la prevención de riesgos de similar naturaleza, en la operación posterior al evento.

Con relación a los cuestionamientos de TGP sobre la determinación de las multas a imponerse por concepto de los incumplimientos acotados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que deben considerarse las circunstancias de la comisión de la infracción (acápito g) del artículo 25 de la RCD 040-2017-OS/CD) respecto de las cuales el cálculo de multa en mención se ha efectuado de conformidad con el mismo.

De otro lado, según lo que es factible observar en el informe complementario de multa, TGP no alcanza información y la evidencia de las inversiones realizadas, siendo por otro lado, que según se observa en el citado informe, se han tomado en consideración las acciones que mínimamente son las necesarias para cumplir con los requerimientos de la normativa aplicable. En el informe se ha detallado el sustento técnico de los costos tomados en cuenta, así como las fuentes de información empleadas, y se asume un escenario de cumplimiento, por lo cual lo indicado por TGP no resulta admisible.

Complementariamente a lo indicado, se tiene que el hecho que TGP haya avisado a Osinergmin de la rotura, sí ha sido tomado en cuenta de tal manera que la probabilidad de detección fue de 1.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTA APLICABLES

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin³⁷, el cálculo de la multa que corresponder imponer a TGP por la comisión de los incumplimientos señalados en la presente Resolución, se encuentra sustentado en el Informe de Cálculo de Multa N° 37-2017-OS-DSGN y sus anexos, el mismo que fue notificado –junto al Informe Final de Instrucción N° 349-2017-OS-DSGN– el 18 de mayo de 2017 y establece los fundamentos siguientes:

³⁷ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas".

4.1. Criterios para el cálculo de la multa

En el caso de incumplimientos que no generan daños, la sanción se determina realizando una simulación de costos y/o beneficios; los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Posteriormente, al valor resultante se le aplican factores agravantes y atenuantes (en caso que hubiera).

En el caso de incumplimientos que generan daños, la sanción se determina realizando una simulación de costos y/o beneficios; y también se toma en cuenta el daño. Posteriormente, al valor resultante se le aplican factores agravantes y atenuantes (en caso que hubiera).

A continuación se presenta un resumen de los posibles incumplimientos, la tipificación y el rango de multas aplicable, en los casos que es necesario calcular la multa:

Nº	Incumplimiento imputado	Base legal incumplida Reglamento de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y modificatorias	Tipificación y Escala de Sanciones RCD N° 388-2007-OS/CD, modificada por RCD N° 267-2012-OS/CD	
			Numeral	Multas y Otras Sanciones
1	No habría adoptado las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno y mantenerlo estable incluso en condiciones climáticas adversas	Artículo 33 del Anexo 1	2.1.4.3	Multa de hasta 6000 UIT STA, CI
2	No habría cumplido con garantizar la continuidad y oportunidad del servicio de Transporte de gas natural	Literal c) del artículo 36º	2.7.4	Multa de hasta 3200 UIT STA
3	No habría contemplado entre otros aspectos, el incremento de la frecuencia de patrullajes del derecho de vía, el pasaje de raspatubos inteligentes, la instalación de inclinómetros y piezómetros u otros instrumentos de medición, que indiquen oportunamente el comportamiento del suelo en el DDV como medidas para prevenir riesgos por eventos naturales.	Artículo 75º del Anexo 1	2.7.4	Multa de hasta 3200 UIT STA
4	No habría cumplido con implementar un programa de monitoreo para prevenir fallas.	Artículo 71º del Anexo 1	2.7.4	Multa de hasta 3200 UIT STA
5	No habría cumplido con detectar condiciones de riesgo en algunas instalaciones del ducto, el operador deberá tomar medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el ducto en forma segura	Artículo 66º del Anexo 1	2.7.4	Multa de hasta 3200 UIT STA

4.2. Determinación de la multa

Luego del análisis de descargos se cuantificaron las infracciones imputadas.

4.2.1. Incumplimiento No. 1

No habría adoptado las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno y mantenerlo estable incluso en condiciones climáticas adversas; incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Anexo 1.

Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Para determinar la sanción se simula un escenario de cumplimiento. El costo o gasto evitado es de 1'617,370.51 US\$, para mayor detalle ver Anexo I.

Cálculo de la probabilidad (p)

El evento tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

Factores agravantes

No se consideran agravantes en este incumplimiento.

Factores atenuantes

No se consideran atenuantes en este incumplimiento.

Notas	Cálculo de la multa	
Fecha de la infracción		ene-16
Cálculo de costos y/o gastos para cumplir con la norma		
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$	1,617,370.51
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$ (neto del IR 30%)	1,132,159.35
	Fecha de cálculo de multa	abr-17
	Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	16
(b)	Tasa WACC anual: 7.9% equivalente mensual	0.6356%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	1,252,956.96
	Tipo de cambio promedio en el mes del cálculo de la multa	3.265
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	4,090,904.47
Probabilidad de detección		
	Factor P: probabilidad de detección del evento ex-post	1.00
Factores agravantes		
	Factores agravantes	0.00
	(1+ factores agravantes)	1.00
Importe de la Multa resultante		
	Multa en Soles : [B / p] x (1+ Factores agravantes)	4,090,904.47
Factores atenuantes		
	Factores atenuantes	0.00
	(1- factores atenuantes)	1.00
Sanción aplicable		
	Monto resultante en soles: [Importe de la multa] x (1 - Factores atenuantes)	4,090,904.47
	UIT en soles:	4,050.00
	Multa en UIT	1,010.10

Notas:

- (a) Costos y Gastos considerando actividades necesarias para cumplir con la norma, para mayor detalle Ver Anexo I
- (b) Tasa WACC para Transporte de Gas Natural de acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin en el D.T. N° 37

4.2.2. Incumplimiento No. 2

No habría cumplido con garantizar la continuidad y oportunidad del servicio de Transporte de gas natural; incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 36º. El servicio fue interrumpido por 14 días.

Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Para determinar la sanción se simula un escenario de cumplimiento. El costo o gasto evitado a la fecha de incumplimiento es de 1'426,718.52 US\$, para mayor detalle ver Anexo II

Cálculo de la probabilidad (p)

El evento tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

Factores agravantes

No se consideran agravantes en este incumplimiento.

Factores atenuantes

No se consideran atenuantes en este incumplimiento.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	ene-16
	Cálculo de costos y/o gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$	1,426,718.52
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$ (neto del IR 30%)	998,702.96
	Fecha de cálculo de multa	abr-17
	Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	16
(b)	Tasa WACC anual: 7.9% equivalente mensual	0.6356%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	1,105,261.22
	Tipo de cambio promedio en el mes del cálculo de la multa	3.265
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	3,608,677.88
	Probabilidad de detección	
	Factor P: probabilidad de detección del evento ex-post	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ factores agravantes)	1.00
	Importe de la Multa resultante	
	Multa en Soles : [B / p] x (1+ Factores agravantes)	3,608,677.88
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.00
	(1- factores atenuantes)	1.00
	Sanción aplicable	
	Monto resultante en soles: [Importe de la multa] x (1 - Factores atenuantes)	3,608,677.88
	UIT en soles:	4,050.00
	Multa en UIT	891.03

Notas:

- (a) Costos eficientes correspondientes a 14 días de paralización del STD LGN, según la información de sus EEEF, para mayor detalle ver Anexo II
- (b) Tasa WACC para Transporte de Gas Natural de acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin en el D.T. N° 37

4.2.3. Incumplimiento No. 3

TGP no cumplió con su obligación de ejecutar acciones para disminuir riesgos. Incumplimiento del artículo 75° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte aprobado mediante el DS. 081-2007-EM.

Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Para determinar la sanción se simula un escenario de cumplimiento. El costo o gasto postergado a la fecha de incumplimiento es de 2'360,619.87 US\$, para mayor detalle ver Anexo III

Cálculo de la probabilidad (p)

El evento tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

Factores agravantes

No se consideran agravantes en este incumplimiento.

Factores atenuantes

No se consideran atenuantes en este incumplimiento.

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

Notas	Cálculo de la multa	
Fecha de la infracción		ene-16
Cálculo de costos y/o gastos para cumplir con la norma		
(a) Costos y/o Gastos postergado relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$		2,360,619.87
Costos y/o Gastos postergado relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$ (neto del IR 30%)		1,652,433.91
Fecha de cálculo de multa		abr-17
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa		16
(b) Tasa WACC anual: 7.9% equivalente mensual		0.6356%
Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$		1,828,743.06
Tipo de cambio promedio en el mes del cálculo de la multa		3.265
Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/		5,970,846.10
Probabilidad de detección		
Factor P: probabilidad de detección del evento ex-post		1.00
Factores agravantes		
Factores agravantes		0.00
(1+ factores agravantes)		1.00
Importe de la Multa resultante		
Multa en Soles : [B / p] x (1+ Factores agravantes)		5,970,846.10
Factores atenuantes		
Factores atenuantes		0.00
(1- factores atenuantes)		1.00
Sanción aplicable		
Monto resultante en soles: [Importe de la multa] x (1 - Factores atenuantes)		5,970,846.10
UIT en soles:		4,050.00
Multa en UIT		1,474.28

Notas:

(a) Costo evitado de pasar el raspatabo, para mayor detalle ver Anexo III

(b) Tasa WACC para Transporte de Gas Natural de acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin en el D.T. N° 37

4.2.4. Incumplimientos No. 4 y No. 5

No habría cumplido con implementar un programa de monitoreo para prevenir fallas; además no habría cumplido con detectar condiciones de riesgo en algunas instalaciones del ducto, el operador deberá tomar medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el ducto en forma segura. Incumplimientos del artículo 71º y el artículo 66º.

Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma

Para determinar la sanción se simula un escenario de cumplimiento, los cuales consisten en el aumento de la frecuencia de patrullaje y la elaboración de un Estudio de Riesgo Geotécnico. El costo o gasto evitado a la fecha de incumplimiento de ambas actividades es de 80,066.56 US\$, para mayor detalle ver Anexo IV.

Cálculo de la probabilidad (p)

El evento tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

Factores agravantes

No se consideran agravantes en este incumplimiento.

Factores atenuantes

No se consideran atenuantes en este incumplimiento.

**RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 926-2017 -OS/DSGN**

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	ene-16
Cálculo de costos y/o gastos para cumplir con la norma		
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$	80,066.56
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la norma al mes de enero 2016 en US\$ (neto del IR 30%)	56,046.59
	Fecha de cálculo de multa	abr-17
	Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	16
(b)	Tasa WACC anual: 7.9% equivalente mensual	0.6356%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	62,026.57
	Tipo de cambio promedio en el mes del cálculo de la multa	3.265
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	202,516.76
Probabilidad de detección		
	Factor P: probabilidad de detección del evento ex-post	1.00
Factores agravantes		
	Factores agravantes	0.00
	(1+ factores agravantes)	1.00
Importe de la Multa resultante		
	Multa en Soles : [B / p] x (1+ Factores agravantes)	202,516.76
Factores atenuantes		
	Factores atenuantes	0.00
	(1- factores atenuantes)	1.00
Sanción aplicable		
	Monto resultante en soles: [Importe de la multa] x (1 - Factores atenuantes)	202,516.76
	UIT en soles:	4,050.00
	Multa en UIT	50.00

Notas:

- (a) Costos de aumento de patrullaje y del Estudio de Riesgo Geotécnico para mayor detalle ver Anexo IV
- (b) Tasa WACC para Transporte de Gas Natural de acuerdo a lo indicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin en el D.T. N° 37

4.3. Multa Aplicable

En el siguiente cuadro se resume la multa aplicable de cada incumplimiento:

Cuadro resumen de la determinación de multas aplicables

Incumplimiento	Multa aplicable en UIT
Incumplimiento No. 1	1010.10
Incumplimiento No. 2	891.03
Incumplimiento No. 3	1474.28
Incumplimiento No. 4 y No. 5	50.00

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-JUS, y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** de la imputación relativa al incumplimiento del artículo 65 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3-2016-OS-DSGN, de fecha 21 de abril de 2016.

Artículo 2.- Sancionar a la empresa **Transportadora de Gas del Perú S.A.** con una multa ascendente a **1010.10 (mil diez con diez centésimas)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por no haber adoptado las precauciones y cuidados posibles para reducir al mínimo la alteración del terreno y mantenerlo estable incluso en condiciones climáticas adversas; incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Código de infracción: 160005823601.

Artículo 3.- Sancionar a la empresa **Transportadora de Gas del Perú S.A.** con una multa ascendente a **891.03 (ochocientos noventa y uno con tres centésimas)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por no haber garantizado la continuidad y oportunidad del servicio de Transporte de gas natural; incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 36 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. El servicio fue interrumpido por 14 días.

Código de infracción: 160005823602.

Artículo 4.- Sancionar a la empresa **Transportadora de Gas del Perú S.A.** con una multa ascendente a **1474.28 (mil cuatrocientos setenta y cuatro con veintiocho centésimas)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con su obligación de ejecutar acciones para disminuir riesgos. Incumplimiento del artículo 75 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Código de infracción: 160005823603.

Artículo 5.- Sancionar a la empresa **Transportadora de Gas del Perú S.A.** con una multa ascendente a **50 (cincuenta)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con implementar un programa de monitoreo para prevenir fallas; además no habría cumplido con detectar condiciones de riesgo en algunas instalaciones del ducto, el operador deberá tomar medidas para mitigar sus efectos o eliminar el riesgo, implementando las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitarlas y operar el ducto en forma segura. Incumplimientos del artículo 66 y el artículo 71 del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Código de infracción: 160005823604.

Artículo 6.- Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.

Artículo 7.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³⁸, las multas establecidas en la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente Resolución. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la empresa administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 8.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente resolución no eximen a la empresa sancionada del cumplimiento de las obligaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel
Edgard
(FAU20376082114).
Fecha: 28/06/2017
17:40:12

Fidel Amésquita Cubillas
Gerente
División de Supervisión de Gas Natural

³⁸ Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que señala:

"Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. (...)"